

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI
Código Único 763644088002
Jamundí Valle, agosto 8 de 2023

HORA INICIO: 9:30 A.M.		HORA FINAL: 2:38 pm
RADICACIÓN:	76364-40-89-002-2022-00487-00	
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR	
EL JUEZ,	CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA	
DEMANDANTE:	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S AFIANZADORA SA- SUBROGATARIO NO ASISTEN	
APODERADO	LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA T.P 162.809 DEL C.S.J. NO ASISTE	
DEMANDADOS:	W.T.T. COLOMBIA S.A.S. TENORIO VALENCIA MARIA FERNANDA ASISTEN	
APODERADO	RICARDO RODRÍGUEZ T.P 212.035 DEL C.S.J.	
LINK AUDIENCIA	https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/3d4e9b44-831f-4825-b9a2-c19708344d24?vcpubtoken=925350b0-54e6-4660-9ab2-a5c106cc5843 https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/66325d15-ac31-48b9-bf65-27970eb9a2f3?vcpubtoken=36a05149-ac66-4f07-a828-786e4a71660f	
ETAPAS EVACUADAS:	CONCILIACION DECRETO DE PRUEBAS INTERROGATORIO A LAS PARTES RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS FIJACIÓN DEL LITIGIO CONTROL DE LEGALIDAD ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SENTENCIA	

DESARROLLO: Se da por iniciada la audiencia y se verifica la asistencia virtual de las partes, de conformidad con el art. 392 del C.G.P; posteriormente se concede el uso de la palabra a las partes para que hagan la presentación de sus generales de ley.

Teniendo en cuenta las facultades del juez y a fin de evitar irregularidades dentro del proceso, se procede a realizar un control de legalidad por cuanto existe en el plenario un memorial de subrogación impetrado por la SOCIEDAD PRIVADA SAS, parte demandante el cual fue aceptado por este despacho, teniendo como subrogatario a la AFIANZADORA NACIONAL SA como quedó evidenciado en el audio y video de la diligencia.

CONCILIACION: Se omite la presente etapa, como quiera que la parte pasiva no se hizo presente en la diligencia.

DECRETO DE PRUEBAS

Por la parte demandante:

DOCUMENTALES:

- 1.- Contrato de arrendamiento en digital. De conformidad con el inciso segundo del Artículo 245 del C.G.P, manifiesto bajo la gravedad de juramento que la parte demandante cuenta con el documento original y podrá ser exhibido en cualquier momento cuando bien lo requiera el despacho.
- 2.- Certificado de existencia y Representación Legal SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER.
- 3.- Certificado de existencia y Representación Legal AFIANZADORA NACIONAL S.A.S.

Pedidas en el descorre de excepciones:

1. Acta de la entrega del inmueble suscrita el 28 de mayo de 2022.
2. Carta de copropiedad donde lo que establece es que solo permitirá el ingreso del núcleo familiar.
3. Contestación de SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER DE LA ACCION DE TUTELA

- Parte **DEMANDADA**

DOCUMENTALES:

1. Conversación WhatsApp entre la Sociedad Demandada y colaboradora de SPA INC SAS
2. Respuesta queja de vecinos.
3. Visita Ocular.
4. Terminación de contrato de arrendamiento.
5. Solicitud de desistir de la terminación del contrato de arrendamiento.
6. Restricción realizada por parte de la administración de Sun Village Condominio a la sociedad WTT Colombia SAS.
7. Solicitud realizada a Sun Village Condominio.
8. Solicitud realizada a SPA INC SAS.
9. Sentencia de tutela proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Jamundí.
10. Contestación realizada a requerimiento de Sun Village Condominio.
11. Oficio de entrega de inmueble arrendado.
12. Solicitud de Secretaría de Vivienda de Jamundí
13. Carta de autorización de solicitud de entrada a San Village Condominio.
14. Acta de recibido de inmueble arrendada.

INTERROGATORIO DE PARTE:

1. Al representante legal de SPA INC SAS, el señor Francisco Javier Serna Díaz.

El demandado en su escrito solicita interrogatorio de parte de la colaboradora (trabajadora) de SPA INC S.A.S., a la señora ANDREA DEL PILAR CHARRY ZAPATA. Petición que no será despachada favorablemente, por cuanto la precitada no es parte dentro del proceso de la referencia.

TESTIMONIALES:

1. Citar a la señora Luz Stella Ibarguen Zúñiga.

INTERROGATORIO A LAS PARTES: El señor juez, luego de tomarles el juramento de ley, procede a realizar el interrogatorio a las partes sobre los hechos y pretensiones de la demanda, tal y como fue decretado por el despacho, lo cual ha quedado consignado en el registro de audio que se lleva de la audiencia.

PRACTICA DE PRUEBAS

TESTIMONIOS: Los testigos no se hicieron presente en la diligencia.

FIJACION DEL LITIGIO: Las partes estiman que la fijación del litigio se centra en los hechos y pretensiones de la demanda y respuesta a la misma por la demandada.

CONTROL DE LEGALIDAD: El señor Juez deja constancia de que, revisadas las actuaciones desplegadas dentro del presente proceso, no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado, así mismo lo manifiestan los extremos procesales.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Se le concede el uso de la palabra a las partes a fin de indiquen los mismos, como ha quedado registrado en el audio y video que se lleva de la audiencia.

A continuación, se decreta receso y reinicio, a fin de proferirse sentencia.

SENTENCIA: El señor Juez, procede a presentar las consideraciones que sirven de fundamento a la **SENTENCIA No. 19** De la fecha, tal y como queda plasmado en el registro de audio y video que de esta audiencia se realiza.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación enviada por la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS, mediante su representante legal, mediante la cual se tiene como subrogatario a la AFIANZADORA NACIONAL S.A., esto, teniendo en cuenta lo decantado en la diligencia de audiencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción que fue denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, propuesta por el señor Ricardo Rodríguez, en calidad de apoderado judicial de WTT COLOMBIA S.A.S. y MARÍA FERNANDA TENORIO VALENCIA.

TERCERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción que fue denominada **COBRO DE LO NO DEBIDO** propuesta por el señor Ricardo Rodríguez, en calidad de apoderado judicial de WTT COLOMBIA S.A.S. y MARÍA FERNANDA TENORIO VALENCIA, conforme las consideraciones dadas y en consecuencia

CUARTO: ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en los términos establecidos en el mandamiento de pago No. 1187 del 22 de junio de 2022, en su numeral 1.3, en el sentido de seguir adelante con la ejecución de la cláusula penal, exigida dentro del proceso, equivalente a la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$6.530.673)** mcte. Y por lo que respecta a cánones de arrendamiento, equivalente a **SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$798.193)** pesos, semejantes a la proporción de los 11 días del mes de marzo de 2022.

QUINTO: ORDENESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

SEXTO: ORDENESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al art. 366 C.G.P., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 391.840 pesos.

OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un proceso de única instancia.

Esta providencia queda notificada en estrados judiciales de conformidad con el artículo 294 del C.G.P.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, y siendo las 2:38 de hoy 8 de agosto de 2023, se da por terminada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 459104d1f7b96640d6d0b9ca36cc833dbb4f8c35c7859a0ad506ee72ca6bb58a

Documento generado en 08/08/2023 03:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**; propuesto por **LUIS GONZAGA HOLGUÍN OSSA**, quien actúa a través de la apoderada judicial **YUDITH GAMBA CARABALÍ**, contra **FREDDY SIERRA RAMOS**; y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvasse proveer. -

08 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

RAD. 2022-00683-00
INTERLOCUTORIO No. 1603
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Ocho (08) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes del demandado, conforme al art. 593 del C.G.P.

Por otro lado, se tiene que se solicita se decrete los remanentes del proceso que cursa en el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, bajo el radicado 2020-00313, ignorando que dicha medida ya había sido decretada a través del Auto Interlocutorio N° 535 del 16 de marzo de 2023. Además, solicita medida cautelar sobre los remanentes del proceso con radicado 2020-00047, del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, por lo que se le requirió aclarara la solicitud vía correo electrónico, por cuanto dicho despacho fue transformado y sus procesos civiles fueron redistribuidos, lo cual no ha sido atendido por la parte actora.

En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados, de propiedad del aquí demandado **FREDDY SIERRA RAMOS**, identificado con C.C. N° 79.911.069, dentro de los procesos, que se adelantan en el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí, bajo las radicaciones 2015-00075 y 2019-00132. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que aclare su solicitud de remanentes, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de remanentes, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d08be3e37a4155c70a5cb66e8e64cfbd6a70e9919c2d6b5c89b3c998a74bb6**

Documento generado en 08/08/2023 02:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO ITAÚ S.A**, quien actúa a través de la firma apoderada **NARANJO AZCÁRATE Y ASOCIADOS S.A.S**, contra **RONALD ANTONIO VARGAS MUÑOZ**, que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-00964, del libro rad. No. 16, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 08 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00964-00
INTERLOCUTORIO No. 1604
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Ocho (08) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO ITAÚ S.A**, actuando a través de firma apoderada, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **RONALD ANTONIO VARGAS MUÑOZ**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO ITAÚ S.A**, identificado con **NIT. N° 890.903.937-0**, contra **RONALD ANTONIO VARGAS MUÑOZ**, identificada con la **C.C N° 16.935.541**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 12926546:

1. Por la suma de **\$142.273.248 Mcte**, por concepto de capital del Pagaré.
2. Por la suma de **\$4.273.932 Mcte**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 12 de agosto de 2021 hasta el 23 de abril de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **24 de abril de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el Certificado de Tradición del bien perseguido, con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda, a fin de verificar su situación jurídica.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **NARANJO AZCÁRATE Y ASOCIADOS S.A.S**, identificado con **NIT. N° 901.284.388 - 9**, a fin de que actúe en calidad de firma apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7797005f8d4655657fc9a1394f0db7f85936b07c80c7ce9c388dedfa1c3b74d8**

Documento generado en 08/08/2023 02:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **AECSA S.A endosatario del BANCO DAVIVIENDA**, quien actúa a través de la firma apoderada **HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S**, contra **JOSÉ RAÚL NAZARY CARDOZO**, que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-00965, del libro rad. No. 16, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 08 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00965-00
INTERLOCUTORIO No. 1606
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Ocho (08) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **AECSA S.A endosatario del BANCO DAVIVIENDA**, actuando a través de firma apoderada, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **JOSÉ RAÚL NAZARY CARDOZO**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A. endosataria del BANCO DAVIVIENDA**, identificado con **NIT. N° 830.059.718-5**, contra **JOSÉ RAÚL NAZARY CARDOZO**, identificada con la **C.C N° 16.545.036**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 8268859:

1. Por la suma de **\$54.013.757 Mcte**, por concepto de capital del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **03 de mayo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el Certificado de Tradición del bien perseguido, con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda, a fin de verificar su situación jurídica.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S**, identificado con **NIT. N° 901.172.829-4**, a fin de que actúe en calidad de firma apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7529922f96b16aca9a641eb98ac4b620293d186598f5fd9ae1646af781fb86b9**

Documento generado en 08/08/2023 02:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS – COOPTECPOL-**, quien actúa a través del apoderado judicial **JORGE SAMIR AMARILES RONDÓN**, contra **YANET DAZA DE DUQUE**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

08 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1607
Radicación No. 2023-00966-00
Jamundí, Ocho (08) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. El endoso en procuración debe constar en el reverso del título valor, por lo tanto, sírvase corregir.
2. En el título no se advierte la tasa de interés pactada, informada en el hecho N° 1.3 y perseguidos en la pretensión N° 1.1.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a6139cb069b40e205726852d826859230621b34024640984b103d778e7c8fa**

Documento generado en 08/08/2023 02:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: **FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS**. Demandante: **RAFAEL SLAS GODOY**. Demandado: **ANGELA JIMENA MESA JARAMILLO**. Rad. **2023-00885**. Apdo. **MARTHA TRIVIÑO VARGAS**. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Agosto, 08 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1577

Radicación No. 2023-00885-00

Jamundí, ocho (08) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como se observa que la demanda **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS**, promovida por el señor **RAFAEL SALAS GODOY**, a través de apoderada judicial, en contra **ANGELA JIMENA MESA JARAMILLO**, representante legal de la menor **SOFIA SALAS MESA** reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, y 390, el Juzgado habrá de admitir su trámite

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** instaurada por el Señor **RAFAEL SALAS GODOY**, a través de apoderada judicial, en contra de **ANGELA JIMENA MESA JARAMILLO**, representante legal de la menor **SOFIA SALAS MESA**. Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE ésta providencia a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P., y **CORRASELE** traslado por el termino de Diez (10) días contados a partir de su notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **MARTHA TRIVIÑO VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.300.753 de Cali, y portadora de T.P. No. 56.095 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8041266ffd2f458b2f31bb202527e003f0eed74693b574ccacec8b66a0698722**

Documento generado en 08/08/2023 03:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA.**
Demandantes: **ARY ALFREDO SILVA CIFUENTE, LUZ MARINA GÓMEZ MENDEZ.** **Apod:**
JUAN JOSÉ TASCÓN JARAMILLO. Rad. 2023-00855. A Despacho del señor Juez, la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Agosto, 08 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1608
Radicación No. 2023-00855-00

Jamundí, ocho (08) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Correspondió por reparto conocer a este despacho la demanda de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **ARY ALFREDO SILVA CIFUENTE** y la señora **LUZ MARINA GÓMEZ MENDEZ**, al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma, conforme a los requisitos exigidos por los artículos 84, 577, y 578 del Código General del Proceso.

1. Si bien se aporta dirección electrónica de notificaciones del apoderado tanto en el mandato como en el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, siendo así se solicita que aporte el certificado de vigencia SIRNA, según lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. En el escrito de la demanda menciona que aporta unos documentos como:

a. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los señores **BRAYAN ANDRES SILVA CHIRIMUSCAY, HELBER EDUARDO SILVA CHIRIMUSCAY, LUZ MARINA GOMEZ MENDEZ** y **ARY ALFREDO SILVA CIFUENTES**.

Revisando los anexos de la demanda no se encontró la fotocopia de la cedula de ciudadanía de **HELBER EDUARDO SILVA CHIRIMUSCAY** como documentos referenciados, por lo anterior no se puede validar como medio de prueba al no existir en el expediente.

3. En las evidencias suministradas no se puede validar el verdadero avalúo del inmueble, por lo tanto, se solicita anexar el avalúo catastral para validar dicho valor enunciado en el cuerpo de la demanda.

4. Ahora bien, se aporta un certificado de tradición, sin embargo, este debe estar actualizado con respecto a la presentación de la demanda, esto con el fin de dar fe acerca de la situación jurídica del bien inmueble, ya que al ser un inmueble inembargable y, para enajenarlo, e iniciar el proceso de cancelación del patrimonio de familia, debe cumplirse con los requisitos correspondientes, cuando existen menores de edad.

Así las cosas, sírvase aclarar lo antes señalado, para lo cual se deberá aportar:

1. Aportar el certificado del SIRNA donde certifique el correo electrónico del abogado u apoderado.
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de **HELBER EDUARDO SILVA CHIRIMUSCAY**.
3. Aportar el avalúo catastral para validar el valor del inmueble.
4. Certificado de tradición **ACTUALIZADO** sobre el cual se iniciará el proceso de cancelación de patrimonio de familia.

Por lo anterior las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

- 1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.
- 2º.** Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ec9ec64f45b302b3564d7f8bfc43a6877711d46689b8edc672b877b3f700fb**
Documento generado en 08/08/2023 03:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias – Informándole que **mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023**, y que el Escrito que antecede allegado para **Trámite Digital** se encuentra para resolver. Sírvasse proveer. Jamundí V., Agosto **03 del 2.023**.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

INTERLOCUTORIO No. 1586. Ejec. Sing. Rad.2021 - 00008.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Jamundí V., Agosto Tres **(03)** del año dos mil Veintitrés **(2.023)**.

Visto el anterior **informe de Secretaría** y teniendo en cuenta la procedencia de lo solicitado por la Parte Demandante, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 75 en concordancia con el Artículo 76 del Código General del Proceso**, el **Juzgado Segundo Civil Municipal** de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE el PODER que hace el Señor **JULIO DE JESUS BOLIVAR RESTREPO** en su Calidad de demandante, en favor del Doctor **FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por el Señor **JULIO DE JESUS BOLIVAR RESTREPO**, Contra la Señora **YENNY ANDREA RAMIREZ CASTRILLÓN**.

SEGUNDO: TENGASE al Doctor **FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ**, Abogado Titulado – **Portador de la Tarjeta Profesional No. 123.241 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderado Judicial de la Parte demandante para que la Represente dentro del presente Proceso en los términos y facultades concedidas en el memorial que antecede y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

l.a.v.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbb8a0c58c8a42452f7d35093dd75b40513e0f3090d12f329366d17263b4ea6**

Documento generado en 08/08/2023 01:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, pago intereses del título, gastos del proceso y honorarios de abogado allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No.2023-00254**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma al ocho (08) días del mes de agosto de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Conjunto Residencial Arbore Country Club P.H. Demandado: Anllela Lizbeth Osorio. Abog. Lizeth Patricia Medina Cañola. Rad. 2023-00254. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada judicial demandante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

Agosto, 08 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1609
RADICACION: 2023-00254-00

Jamundí, ocho (08) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por apoderado judicial ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB P.H** en contra de **ANLLELA LIZBETH OSORIO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d97cec5e22eaecba629dd589989b9ee580827f6e73be25ee8b04c5397b3f1e**

Documento generado en 08/08/2023 03:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Sucesión intestada. Demandante: Servio Tulio Cano Ochoa y Pedro María Cano Ochoa. Causante: Nepomuceno Cano Home. Abg. Gustavo Andrés Palacios Chará. Rad. 2023-00710. A Despacho del señor Juez la presente demanda y memorial allegad o en término por el abogado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos planteados por el despacho. Sírvasse proveer. -

Agosto, 08 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1613
Radicación No. 2023-00710-00
Jamundí, ocho (08) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Los señores **SERVIO TULIO CANO OCHOA** y **PEDRO MARIA CANO OCHOA**, actuando a través de apoderado Judicial y en calidad de hijos del causante, solicita se declare abierto y radicado el Proceso de **SUCESION INTESTADA** del señor **NEPOMUCENO CANO HOME**, fallecido en Jamundí, Valle, el 13 de mayo de 1989, siendo el Municipio de Jamundí Valle, el lugar de su último domicilio y donde quedaron sus bienes.

Se acompañan a la demanda los documentos en ella relacionados, y el poder conferido.

Subsanados los yerros avizorados por el despacho, y como la presente sucesión reúne los requisitos ordenados por los arts. 487 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado es Competente para conocer de la presente acción en razón a su cuantía y última vecindad del Causante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARASE** por Ministerio de Ley, Abierto y Radicado en este Despacho el Proceso de **SUCESION INTESTADA** del señor **NEPOMUCENO CANO HOME**, fallecido en Jamundí Valle, siendo este Municipio, el lugar de su último domicilio y donde quedaron sus bienes.

SEGUNDO: **RECONÓZCASE** a los señores **SERVIO TULIO CANO OCHOA** y **PEDRO MARIA CANO OCHOA**, en calidad de hijos del causante, **NEPOMUCENO CANO HOME**, quienes aceptan la herencia con beneficio de Inventario.

TERCERO: **TENGANSE** por notificados a los señores **LUZ DARY SUAZA CANO** y **CARLOS ANDRÉS SUAZA CANO**, de la presente apertura sucesoral del señor **NEPOMUCENO CANO HOME**, quienes mediante Escritura Pública No. 4300 del 04 de

octubre de 2021 de la Notaría 18 de Santiago de Cali, vendieron sus derechos herenciales del Señor **SERVIO TULIO CANO OCHOA**.

CUARTO: EMPLÁCESE por medio de edicto a todas las personas que se crean con derecho a Intervenir en el presente proceso, conforme lo estipula el Artículo 490 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, inscribiéndose únicamente en la lista de Registro Nacional de Personas Emplazadas, del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Póngase en conocimiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del presente proceso.

SEXTO: DECRÉTASE la elaboración del Inventario y avalúos.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6419b787ad41706b6c662e4a3ee4581a25e2fd53a5ad32a5dc9545ac80a77b5**

Documento generado en 08/08/2023 03:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Sucesión intestada. Demandante: Iván Darío Potosí Sierra. Causante: Simón Bolívar Potosí Mejía. Abg. Danny Fernando Ortiz Basante. Rad. 2023-00760. A Despacho del señor Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvasse proveer.-

Agosto, 08 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1612
Radicación No. 2023-00760-00**

Jamundí, ocho (08) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 1212 del 14 de junio de 2023, notificado por estado el 16 de junio de 2023, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir del correo electrónico dispuesto por el abogado desde la presentación de la demanda, este es danny_bfg@hotmail.com, la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por haberse allegado la demanda y anexos en forma digital.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3313ee26448fd3ecc0bd51cfc4f79029a0022c6d41921d47d05de02be51a7d99**

Documento generado en 08/08/2023 03:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Sucesión intestada. Demandante: Jeny Arley Vélez Gómez. Causante: Luis Absalón Vélez Ospina. Abg. Graciela Perea Gallón. Rad. 2023-00877. A Despacho del señor Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvasse proveer.-

Agosto, 08 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1611
Radicación No. 2023-00877-00**

Jamundí, ocho (08) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 1211 del 14 de junio de 2023, notificado por estado el 16 de junio de 2023, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir del correo electrónico dispuesto por el abogado desde la presentación de la demanda, este es gpereag2010@hotmail.com, la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por haberse allegado la demanda y anexos en forma digital.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a33b9e9a1b2687bc9f9d4dc4cf5110abb25c8c79ab80b79dd70f6785b5e253**

Documento generado en 08/08/2023 03:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Sucesión intestada. Demandante: Jaime Bonilla Banguero, Ligia Bonilla Banguero y Orlando Bonilla Banguero. Causante: María Ligia Banguero. Abg. Gabino Hernández. Rad. 2023-00927. A Despacho del señor Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvese proveer.-

Agosto, 08 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1610
Radicación No. 2023-00927-00**

Jamundí, ocho (08) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio de fecha 14 de junio de 2.023, notificado por estado el 16 de junio de 2023, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir del correo electrónico dispuesto por el abogado desde la presentación de la demanda, este es hp.gabino@gmail.com, la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por haberse allegado la demanda y anexos en forma digital.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fd96df36b0fdd6897b05c1ab3d64b6fe39d002f95b10b245a07a78942d3b9b**

Documento generado en 08/08/2023 03:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>